



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 337 - 2013/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2013

VISTO: El Informe Legal N° 051-2013/GOB-REG-HVCA/ORAJ con Proveído N° 639540, la Opinión Legal N° 053-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, la Resolución Directoral N° 219-2012-D-HD-HVCA/UP, el Informe N° 076-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña Yanet Tania Flores Lara contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 218-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 20 de marzo de 2012, se resuelve contratar a la Médico Yanet Tania Flores Lara, en la plaza de Médico I, numero de cargo 284, código P3-50-525-1. Luego, con Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero de 2013 se da por concluido el contrato de Yanet Tania Flores Lara, por lo que posteriormente la recurrente mediante escrito de fecha 09 de enero de 2013 interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero de 2013;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad..."*; de manera concordante, el Artículo 106 de la ley N° 27444 indica en el numeral 106.1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*; así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, el Art 109 de la ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; de manera concordante el Artículo 206° de la ley acotada, referida a la facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del título Preliminar de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto a la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 04 de Enero del 2013, habría sido expedida argumentada o fundamentada en faltas que la recurrente habría



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 337 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2013

incurrido, las mismas que estarían contempladas en el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, conforme versa del Informe N° 003-20137GOB.REG.HVCA/1HDH-UP, así como del informe N° 196-2012/EQR/CA-OP-HDH/HVCA. Sin embargo, no existe un Proceso Administrativo Disciplinario que avale la resolución citada, por lo que, se evidenciaría una ulterior nulidad;

Que, al respecto, el artículo 10º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo general, prevé las causales de nulidad cuando existen vicios en el acto administrativo tales como: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición., d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, es preciso señalar, que el numeral 11.2 del Artículo 11º establece: "... la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto"; en concordancia con el numeral 202.1 del Artículo 202º de la ley N° 27444, que Describe que: "... en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, el numeral 202.2 menciona que: "... la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica". En el presenta caso la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica depende directamente de la Gerencia del Gobierno Regional de Huancavelica;



Que, la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HCA/UP, es NULA por no existir un Proceso Administrativo Disciplinario sobre las faltas cometidas por la administrada que ampare la emisión de la resolución, conforme se colige del numeral 5.3 del Artículo 5º de la ley N° 27444 - LPAG, que describe que el contenido del acto administrativo "no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto"; norma legal que concuerda con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 3º de la ley N° 27444 - LPAG, que señala " los actos administrativos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;



Que, la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013 se encuentra enmarcada en la causal descrita en el numeral 1 del Artículo 10º de la ley N° 27444, dispone: "la Contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HCA/UP, el Abogado adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien emite el Informe Legal correspondiente, recomienda que por disposición del titular del pliego, sea la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su calidad de órgano colegiado disciplinario, la instancia que en mérito a sus funciones califique y determine las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 337 - 2013 / GOB. REG. HVCA / GGR

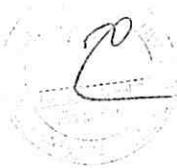
Huancavelica, 11 ABR 2013

faltas y la responsabilidad administrativa en que se encuentran inmersos los servidores que tuvieron injerencia en la realización de la Resolución Directoral en mención, causando perjuicio a la recurrente por tal vicio administrativo;

Que, respecto a la Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 20 de marzo del 2012, el Hospital Departamental Huancavelica, decide contratar a la ex servidora Yanet Tania Flores Lara a partir del 01 de marzo del 2012 en la plaza de Médico I, numero de cargo 284, código P3-50-525-1. Sin embargo, no se habría consignado la fecha del término de su contrato, por lo que, deberá entenderse que la fecha última de sus labores es el 31 de diciembre del 2012, en amparo al artículo 25° de la ley N° 28411 "Ley General del Presupuesto" que dice: *La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho período se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los Presupuestos.* Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8° (medidas en materia de personal) de las leyes N°s 29951 y 29952 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y 2012" mencionan literalmente: *"prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y nombramiento"* con las excepciones descritas en los literales "a, b, c, d, e, f, g". Para complementar se tiene que el literal "f" del artículo 8° de ley N° 29951 dice: *La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2011, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;*



Que, es menester señalar que la recurrente NO ha ingresado al sector público mediante concurso, prestando servicios en la modalidad de contrato determinado, el mismo que deberá entenderse como último día de labores el 31 de diciembre del 2012, fecha en que termina y/o terminó su contrato laboral; respecto al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP; es preciso mencionar que como dicho pacto contractual ha sido hasta el 31 de Diciembre del 2012, este habría tenido sus efectos dentro de dicho periodo, por lo que, al terminar el contrato y/o relación contractual (Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP) ha dejado de tener vigencia, no siendo materia de alguna observación;



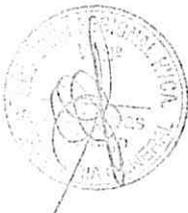
Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2013-D-HD-HCA/UP de fecha 04 de Enero del 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 337-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 ABR 2013

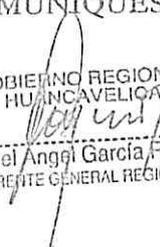
ARTICULO 2°.- PRECISAR que la fecha de vigencia de la Resolución Directoral N° 249-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 20 de marzo del 2012, es a partir del 01 de Marzo del 2012 hasta el 31 de Diciembre del 2012.

ARTICULO 3°.- REMITASE copias de todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, para que califique y determine las faltas y responsabilidades administrativas en que se encuentren inmersos el Director del Hospital Departamental de Huancavelica y los servidores que emitieron el acto administrativo que devendría posteriormente en nulo, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- PRECISAR que respecto al Recurso de Apelación de fecha de recepción del 09 de Enero del 2013 SE ESTÉ a los resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

